

SECRETARIA: Palmira, 7-julio-2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. De igual manera le informo que pese a que trate de traté de comunicarme con la actora, Dra. TIRSA MUÑOZ DE SERRANO a los diferentes números de celular que encontré en el proceso (323-3676621, 314-6625184, 312-8306482 y 318-6996396), para que aporte copia de la constancia de entrega del oficio que decreto la medida, no fue posible. Sírvase proveer.

Así mismo se deja constancia que entre marzo 16 a junio 30 de 2020, como consecuencia de la pandemia por el Covid19, estuvieron suspendidos los términos judiciales, los cuales a través del ACUERDO PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, fueron levantados a partir del primero (1º) de julio de 2020.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Costas - Pertenencia (C/S)
Demandante: Tírsa Muñoz de Serrano CEL 318-6996396
Demandado: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliaria F-16 Poblado
Campestre (representado por Acción Fiduciaria)
Radicación: 76-520-31-03-002-**2012-00132-00**

En atención al informe que precede y habida cuenta el levantamiento de la suspensión de términos judicial como consecuencia de la Pandemia por el Covid19, se proveerá el escrito allegado, a través del cual la actora solicita se requiera al Gerente del Banco Popular, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en contra de la demandada.

Revisadas las diligencias, se tiene que efectivamente se decretó la medida previa pedida por la actora, y a través del Oficio Circular No. 3421 de octubre 5 de 2018, se informó a dicha entidad financiera para que procediera con el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad demandada **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliaria F-16 Poblado Campestre, representado por Acción Fiduciaria con NIT. No. 800.155.413-6** por cualquier concepto, sin que a la fecha haya respuesta alguna. Igualmente en la fecha –julio 7/2020-, se realizó la consulta respectiva en la página web a la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, constatando que tampoco se ha efectuado consignación alguna por cuenta de este proceso.

De acuerdo a lo expuesto y en aras de atender el petitum de la demandante se accederá al requerimiento solicitado al gerente del Banco Popular, para que informe el trámite dado a la comunicación de la medida decretada, poniéndole en conocimiento en todo caso la preceptiva del art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que dice:

"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida..... Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **GERENTE** del **BANCO POPULAR S.A.**, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio Circular No. 3421 de octubre 5 de 2018, mediante el cual se comunicó el decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad demandada **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliaria F-16 Poblado Campestre, representado por Acción Fiduciaria con NIT. No. 800.155.413-6** por cualquier concepto, de los cuales a la fecha no hay respuesta, ni consignación alguna.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida al decretar la medida cautelar, se pondrá en conocimiento del **GERENTE** del **BANCO POPULAR**, la preceptiva del art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida..... Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

TERCERO: LÍBRESE la comunicación respectiva, **una vez la actora allegue al proceso la constancia de entrega del oficio circular No. 3421 de octubre 5 de 2018 a la entidad financiera Banco Popular**, la cual se adjuntara para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafc5f1ebd91b768d0a2e00f357b798793790d56c03af663e3437e33dd5965b

8

Documento generado en 07/07/2020 03:08:35 PM